

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
PROTECCIÓN CIVIL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 185/2019 SS

Tijuana, Baja California, a **veinte de enero de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **185/2019 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Director de Protección Civil e Inspector de la Dirección de Protección Civil que intervino en los actos impugnados, ambos de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados y se condena a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Que mediante escrito recibido el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Director de Protección Civil e Inspector de la Dirección de Protección Civil que intervino en los actos impugnados, ambos de Tijuana, Baja California, y diversas autoridades respecto de las cuales se desechó la demanda**, señalando como actos impugnados:

- Orden de inspección de fecha 09 de noviembre de 2019
- Acta circunstanciada sin número elaborada por el inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana de fecha 09 de noviembre de 2019.
- Multa contenida en la boleta de infracción de fecha 09 de noviembre de 2019 con No. Cta. Mpal. *****₂ y folio *****₃ emitida por verificador/inspector Alejandro González González.
- Clausura impuesta el día 09 de noviembre de 2019.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el diez de enero de dos mil veinte.

4.- En fecha dieciocho de enero de dos mil veinte, una vez transcurrido el plazo para presentar alegatos, se ordenó citar a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio que se promueve en contra de actos administrativos de naturaleza administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados, quedó plenamente probada en autos:

- De la Orden de inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve, con la copia certificada de dicho documento, exhibido por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda,
- Acta circunstanciada sin número elaborada por el inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve, con la copia certificada de dicho documento, exhibido por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda,
- De la Multa contenida en la boleta de infracción de fecha 09 de noviembre de 2019 con No. Cta. Mpal. *****₂ y folio *****₃ emitida por verificador/inspector Alejandro González González, con la copia certificada de dicha boleta de infracción exhibida también en copia certificada con los escritos de contestación de demanda, y,
- De la clausura impuesta el día 09 de noviembre de 2019, con el documento mencionado con antelación, del cual se advierte que se impuso como sanción la clausura.

Instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia y términos en que se emitieron dichos actos.

III.- Legitimación y Procedencia.

La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como

en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que a través de la emisión de los actos impugnados se determina la existencia de infracciones administrativas con motivo del funcionamiento de la negociación denominada *****4, con giro de Billares con Venta de Bebidas Alcohólicas, respecto de la cual acreditó contar con Permiso de Operatividad de la negociación emitida a su nombre, así como dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo, documentos que en copia certificada exhibió ante esta Sala con su escrito de demanda, instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracciones II, V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar su interés legítimo para promover la demanda por actos que le sancionen e impidan el funcionamiento de la negociación mencionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal.

Esta Sala oficiosamente, no encuentra que exista alguna causal de improcedencia que impida en análisis de la litis, ni motivo evidente para sobreseer el juicio, en los términos de los artículos 40 y 41 de la ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de los motivos de inconformidad.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- La parte demandante plantea diversos motivos de inconformidad. Esta Sala iniciará con el análisis aquellos que tengan relación con violaciones que se argumenten en contra del Mandamiento de Inspección, en la medida en que de ser procedentes y fundados, inciden en la posible nulidad de los actos que de éste emanaron.

En el **primer motivo de inconformidad**, la parte demandante argumenta que el acto consistente en el Orden de Inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, es ilegal, en razón de que éste fue “llenado” en sus espacios en blanco por el Inspector, es decir, no fue emitido en su totalidad por la autoridad que lo firma, lo cual dice es notorio por el tipo de letra y tinta que se utilizó en su llenado, que es idéntica al que obra en el Acta emitida por el Inspector de dicha dependencia, señalado también como autoridad demandada y diversa a la que se utilizó en la firma que aparece al calce de dicho documento.

Las autoridades demandadas al dar contestación al hecho 4 de sus escritos de contestación de demanda refieren que aceptan como cierto que el personal actuante se constituyó en el domicilio del ahora actor con la orden de inspección con sólo sellos y firma del titular de la Dirección Protección Civil Municipal y que durante la diligencia se fue “requisitando” el mismo, lo cual consideran legal.

Al dar contestación al primer motivo de inconformidad argumentan que el hecho de que se utilice un formato por parte del personal actuante no es ilegal, sino que basta con que se vaya llenando cada espacio para la verificación correspondiente, dando celeridad a la diligencia, lo que en nada perjudica a la demandante.

Refieren que no provoca inseguridad jurídica pues el hecho de utilizar formatos al levantarse el Acta circunstanciada de la diligencia no implica estado de indefensión, ya que siempre se le concedió el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Mencionan que de la tesis cuyo rubro es VISITA DOMICILIARIA. TANTO LO PREIMPRESO EN EL FORMATO RESPECTIVO COMO LO ASENTADO POR EL INSPECTOR DE SU PUÑO Y LETRA, FORMAN PARTE DEL ACTA RESPECTIVA, se advierte que cuando el visitador asienta datos relativos a hechos u omisiones durante el desarrollo de la visita y lo hace con letra diversa a la pre-impresa, no denota ilegalidad, siendo que en el caso, *****5 firmó la orden de inspección y el acta administrativa, sin que realizara manifestación alguna de ilegalidad.

Hace valer en su favor también los criterios jurisprudenciales cuyos rubros son NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AÚN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, y NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. EL ACTA QUE CON MOTIVO DE ELLAS SE LEVANTE, PUEDE CONSTAR EN FORMATOS PREIMPRESOS.

Agrega que la Orden de Inspección cuenta con datos que permiten identificar al actor, sin que al efecto deba ser de forma impresa, porque sería un absurdo considerar que la Dirección de Protección Civil Municipal conociera todos los datos de manera previa, máxime que no se sabe si los establecimientos a los que se inspecciona cuentan con un alta o no ante las autoridades correspondientes.

Apoya sus consideraciones en las tesis que menciona en la demanda, relativas a la inaplicabilidad de la tesis 2ª./J.44/2001 y de la legalidad del uso de formatos pre-impresos en los que se utilice letra diferente al formato.

A efecto de resolver la litis, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

La parte demandante fue sujeta a un procedimiento de Inspección y Verificación en materia de aplicación de Leyes y Reglamentos cuya competencia descansa en la Dirección de Protección Civil Municipal.

Este procedimiento se inicia efectivamente con la emisión de una Orden de Inspección, se lleva a cabo la designación de los Inspectores facultados para la diligencia, y posteriormente se lleva a cabo la diligencia correspondiente, para lo cual el o los inspectores facultados para ello deben levantar el Acta Circunstanciada de la diligencia correspondiente.

Lo anterior en los términos de lo dispuesto en los artículos 94 a 106 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana Baja California, cuyo contenido es:

Artículo 94.- La Dirección Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, inspeccionará, controlará y vigilará la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, realizando por conducto del

personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de Protección Civil.

Artículo 95.- En cuanto a inspección, control y vigilancia corresponderá a la Dirección Municipal de Protección Civil:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia la debida observancia de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Solicitar a las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Artículo 96.- En cumplimiento de sus atribuciones de inspección, control y vigilancia, la Dirección Municipal de Protección Civil deberá disponer de Verificadores Técnicos con conocimientos de normatividad en la materia de protección civil.

Artículo 97.- La Dirección Municipal de Protección Civil podrá inspeccionar aquellos edificios o instalaciones que por su clasificación de alto riesgo, por su giro de acuerdo al artículo 92, o por prestar servicios vitales, ante la ocurrencia de un siniestro o desastre, puedan afectar a un importante sector de la población si presentan fallas o carecen de las medidas preventivas y de seguridad necesarias, siendo los siguientes:

- I. Edificios e instalaciones de alto riesgo;
- II. Edificios e instalaciones de ocupación masiva:
 - a. Estadios deportivos;
 - b. Teatros, auditorios, foros y cualquier otro inmueble utilizado para eventos masivos artísticos, culturales, religiosos o sociales, y
 - c. Centros de convenciones o de exposiciones.
- III. Edificios, instalaciones y servicios vitales:
 - a. Hospitales y centros médicos;
 - b. Instalaciones para tratamiento y distribución de agua potable;
 - c. Instalaciones para tratamiento y desalojo de aguas residuales;
 - d. Instalaciones para generación y distribución de electricidad;
 - e. Instalaciones de comunicaciones: centrales de teléfonos, de correos y telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
 - f. Aeropuertos;
 - g. Oficinas de la Administración Pública del Gobierno Federal y Estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados o autónomos, y
 - h. Edificios penitenciarios, de detención, preventivos y correccionales.
- IV. Edificios o establecimientos donde se alojan personas vulnerables.
 - a. Guarderías.
 - b. Jardines de niños.
 - c. Asilos de ancianos.
 - d. Orfanatorios.
 - e. Centros de recuperación de adictos.

Artículo 98.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes, para lo cual deberán proporcionarles la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 99.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, debidamente fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 100.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, de la cual se entregará una copia al interesado y le requerirá para que designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

Artículo 101.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán las violaciones al Reglamento u otras normas aplicables, así como los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El documento respectivo deberá ser firmado por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección; si alguno se negara a tal circunstancia, se hará constar por el inspector, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándolo para que dentro de los tres días siguientes comparezca ante la autoridad ordenadora y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 102.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 103.- Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Dirección Municipal de Protección Civil requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 104.- Si en la resolución emitida, la Dirección Municipal de Protección Civil hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo de 5 a 30 días naturales de acuerdo al tipo de deficiencia o irregularidad. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 105.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones de este reglamento.

Artículo 106.- Si lo estima procedente la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

De lo anterior deviene que durante el procedimiento de Inspección y Verificación Municipal, se tienen **tres momentos fundamentales**:

- 1.- La emisión de la **Orden de Inspección**,
- 2.- **La designación del personal que se autorice para su ejecución**, que se puede hacer constar en la propia Orden o en documento por separado, y,
- 3.- La ejecución de la misma que se hace constar en el **Acta Circunstanciada** que se levanta al efecto por el personal autorizado para ello.

Los dos primeros momentos o actos procedimentales que forman parte del procedimiento de Inspección corresponden competencialmente al Director de Protección Civil Municipal, y el tercero de ellos a los Inspectores designados.

Lo anterior conforme los preceptos Reglamentarios antes mencionados, particularmente los artículos 94, 95 fracción I, 99, 100 y 101.

La emisión de la Orden de Inspección constituye la manifestación de la voluntad de la administración pública, en ejercicio de sus facultades, en el que se plasma la decisión de someter a una persona y/o negociación a un procedimiento de Inspección para verificar el cumplimiento de los Reglamentos Municipales. Así, se instituye como el acto trascendental del

que van a emanar diversas actuaciones administrativas preparatorias de la emisión de la voluntad final y decisiva de la administración pública municipal.

De ahí que siendo un acto de total importancia que se emite en ejercicio de facultades administrativas de inspección y vigilancia, constituye un acto de molestia que por tanto debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

Así las cosas, esta Sala estima que resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte actora, en la medida en que las violaciones aludidas en el primer motivo de inconformidad no se contemplan en el Acta levantada con motivo de la visita de Inspección, sino en la Orden de Inspección misma.

Es un hecho aceptado y confesado por las autoridades demandadas que la Orden de Inspección carecía de fecha, nombre del establecimiento comercial a inspeccionar, tipo de giro comercial que se ordenaba inspeccionar, así como domicilio. Tampoco se señaló el nombre del personal que se autorizaba para llevar a cabo la visita de inspección. Señalaron las autoridades demandadas que tales situaciones fueron "requisitadas" al momento de la diligencia por parte del Inspector autorizado.

Esta confesión prueba plenamente en los términos de los artículos 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Ello también se evidencia del tipo de letra utilizado tanto en el Acta levantada con motivo de la diligencia de inspección como en los espacios que fueron llenados por el Inspector en la Orden de Inspección misma, sin que se requiera ser perito en la materia por ser lo anterior incuestionable de la simple lectura de los documentos en que constan, tanto la orden de inspección como el acta administrativa levantada con motivo de la misma.

Así las cosas, quedó acreditado en autos que no fue la autoridad que signó la Orden de Inspección, es decir la autoridad competente, quien en ejercicio de sus facultades determinó el día nueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el sentido de que debía llevarse a cabo una inspección en la negociación denominada *****4, con giro de BILLAR ni ser quien designó al inspector que actuó en la diligencia que consta en el Acta Administrativa de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve. De ahí que quede de manifiesto la falta de emisión debidamente fundada y motivada de un mandamiento escrito de autoridad competente, previamente a la ejecución del acto de molestia.

Son aplicables a lo anterior los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 190702
Jurisprudencia
Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XII, Diciembre de 2000

Tesis: XVI.4o. J/3

Página: 1262

ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. NO ES LEGAL QUE POSTERIORMENTE A SU EMISIÓN SE LLENE UN ESPACIO DEJADO EN BLANCO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO.

Las órdenes de visita para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, como todo acto de molestia, tienen su fundamento en el artículo 16 constitucional, por lo que, conforme a ese dispositivo, tales mandatos deben constar por escrito y provenir de autoridad competente. De tal suerte, si al expedir y suscribir un mandato de tal naturaleza se señalan en letra impresa el domicilio, el contribuyente y el objeto de la revisión, dejando un espacio en el que con letra manuscrita se consigna el día en que ese mandato deberá verificarse, ello evidencia que ese apartado fue llenado por el visitador encargado de realizar el acto, toda vez que no es factible considerar que se trate de un formato preimpreso, cuando en el documento sí se asentó con caligrafía de molde el domicilio, nombre del gobernado y objeto de la visita, y exclusivamente se dejó para llenar a mano el día de la verificación; de ahí que la orden deba considerarse violatoria del aludido precepto constitucional, ya que dicho visitador carece de facultades para elegir la fecha en que ha de llevarse al cabo, pues sus atribuciones se constriñen a cumplimentar el referido mandato y en ningún caso puede requisitar algún elemento de la orden de verificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 82/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Revisión fiscal 79/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 30 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: José Jorge López Campos.

Revisión fiscal 89/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Adalberto Maldonado Trenado.

Revisión fiscal 23/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Germán Martínez Cisneros.

Revisión fiscal 28/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 64/2001-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 44/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 369, con el rubro: "ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis contendió en la contradicción 29/2001-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 44/2001.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188560

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XIV, Octubre de 2001
Tesis: 2a./J. 44/2001
Página: 369

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno.

No son óbice para concluir lo anterior las argumentaciones que esgrimen las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, en la medida en que, como quedó asentado, las violaciones argumentadas no se evidencian en el Acta Administrativa, sino en la emisión de la Orden de Inspección, a la cual no le son aplicables los criterios jurisprudenciales referidos por dichas autoridades, (cuyos rubros son NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AÚN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, y NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. EL ACTA QUE CON MOTIVO DE ELLAS SE LEVANTE, PUEDE CONSTAR EN FORMATOS PREIMPRESOS) en la medida en que tales criterios no se refieren a la Orden de Inspección o Mandamiento de Inspección, sino al Acta Administrativa que en cumplimiento a una Orden de Visita o Inspección llevan a cabo los Inspectores o personal autorizado.

Tampoco resultan aplicables las tesis referidas por la autoridad demandada relativas a la inaplicabilidad de la tesis 2ª./J.44/2001 y de la legalidad del uso de formatos pre-impresos en los que se utilice letra diferente al formato, toda vez que el argumento no se centra en la legalidad o ilegalidad del uso de los formatos pre-impresos que se utilicen tanto en la Orden de Inspección como en el Acta Administrativa que se levante al efecto, sino en la falta de emisión de la voluntad de la autoridad competente en la Orden de Inspección ante la circunstancia de que fue el Inspector actuante quien determinó a quién debía inspeccionarse, el domicilio del inspeccionado, y llega a autorizarse a sí mismo para actuar en la diligencia respectiva, siendo que tales elementos esenciales no forman parte de sus facultades competenciales. Aunado a ello, no se actualiza el supuesto de inaplicabilidad de la tesis 2ª./J.44/2001, en primer lugar en razón de que no se trata de inspeccionar vehículos de procedencia extranjera como se alude en las tesis que refieren las demandadas, y en segundo lugar porque en el caso concreto las autoridades de la administración pública municipal de Tijuana, conocían o debieron conocer perfectamente el nombre, domicilio y particularidades de la negociación inspeccionada, dado que acreditó que cuenta con Certificado de Medidas de Seguridad, expedido por la Dirección de Bomberos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Licencia de Anuncio expedida por el Departamento de Operatividad de Actividades Mercantiles, Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo expedido por el Director de Administración Urbana, así como Licencia de Operatividad de actividades mercantiles, expedida por el Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles y Recaudador de Rentas Municipal, todos del Ayuntamiento de Tijuana, exhibidos en copia certificada con el escrito inicial de demanda, es decir, se trata de un comercio establecido y en operación.

Por todo lo anterior, es de concluirse que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al no haberse respetado las formalidades del procedimiento, pues no se evidencia la existencia de un mandamiento previo por escrito emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado que sustente debidamente la causa del procedimiento.

Por lo anterior, y toda vez que el Acta Administrativa de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve, que contiene la visita de inspección, determinación de infracciones e imposición de sanciones al inspeccionado, contenido también en la Boleta de Infracción impugnada, tienen su origen y son consecuencia de la Orden de Inspección que se encuentra viciada, se encuentran también afectadas de nulidad.

Lo anterior con base en la siguiente jurisprudencia:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Consecuentemente, deberá declararse y se declara la nulidad de los actos impugnados y condenarse a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Por lo antes expuesto y en atención al resultado del análisis del argumento y atendiendo a su naturaleza, es innecesario el análisis de los diversos argumentos, por lo que con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV**, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados, consistentes en:

- Orden de inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve,
- Acta circunstanciada sin número elaborada por el inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve,
- Multa contenida en la boleta de infracción de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve con No. Cta. Mpal. *****² y folio *****³ emitida por verificador/inspector Alejandro González González.
- Clausura impuesta el día nueve de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la citada Ley, se condena a las autoridades demandadas a dejar sin efectos los actos que se declaran nulos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos
Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 3 en páginas 1, 2 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de folio, con 3 en páginas 1, 2 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Nombre, con 2 en páginas 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **185/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

